

DIPUTADA YARABI GONZALEZ MARTINEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

P R E S E N T E:

Quien **suscribe** **Diputada Johana Montserrat Hernández Pérez integrante del Grupo Legislativo del PRI**, de esta LXVI Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en el artículo 47, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; el numeral 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, someto a la consideración del Pleno la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE INDULTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Incorporar al artículo 118 del Código Penal para el Estado de Hidalgo un parámetro de valoración con enfoque de derechos humanos, igualdad, no discriminación y perspectiva de género para la procedencia del indulto, a fin de que el Congreso del Estado pueda considerar las circunstancias particulares y las condiciones de vulnerabilidad que, en su caso, hayan incidido en la situación jurídica o en la ejecución de la pena de una persona sentenciada, particularmente cuando existan contextos de violencia, subordinación o desigualdad que resulten relevantes para el caso.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia no puede limitarse a identificar el delito cometido sin atender las circunstancias en las que éste ocurrió.

Existen mujeres cuya conducta pudo estar condicionada por contextos de violencia, subordinación o vulnerabilidad que no fueron debidamente considerados durante su proceso penal. Mujeres que pudieron actuar frente a una situación de violencia física, psicológica, sexual o económica; que pudieron encontrarse bajo amenazas, coerción o relaciones de dependencia; que pudieron actuar para proteger su propia integridad o la de sus hijas, hijos o familiares; o cuya participación en un hecho delictivo pudo estar determinada por circunstancias particulares que requieren ser analizadas desde una perspectiva de género.

Reconocer estas circunstancias no significa justificar la comisión de un delito, desconocer los derechos de las víctimas ni poner en duda, de manera general, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Significa reconocer que una conducta no siempre puede comprenderse de manera aislada del contexto en el que ocurrió.

Una mujer puede haber cometido un delito y, al mismo tiempo, haber vivido durante años bajo violencia, amenazas, subordinación o condiciones de vulnerabilidad. Ambas circunstancias pueden coexistir. Por ello, analizar únicamente el hecho cometido, sin considerar las condiciones que lo rodearon cuando éstas resulten jurídicamente relevantes, puede ser insuficiente para comprender plenamente la situación de una persona frente al sistema de justicia.

La presente iniciativa parte de esta realidad y propone incorporar al artículo 118 del Código Penal para el Estado de Hidalgo un parámetro expreso de

derechos humanos, igualdad, no discriminación y perspectiva de género para la valoración de la procedencia del indulto.

I. Contexto nacional

En México, las mujeres privadas de la libertad constituyen una población que, aunque representa una proporción menor respecto de los hombres, enfrenta condiciones particulares de vulnerabilidad que requieren ser analizadas desde una perspectiva diferenciada.

La Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) tiene como finalidad generar información sobre las condiciones de procesamiento e internamiento de las personas privadas de la libertad, así como sobre su perfil sociodemográfico, los delitos por los cuales fueron procesadas o sentenciadas y sus experiencias durante el proceso penal (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], 2021)¹. Esta información resulta relevante porque permite comprender que la situación de las personas privadas de la libertad no puede reducirse exclusivamente al delito por el cual fueron procesadas o sentenciadas.

De manera particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha identificado a las mujeres privadas de la libertad como un grupo en situación de especial vulnerabilidad y ha advertido la existencia de factores que se acumulan y agravan sus condiciones, entre ellos el género, la edad, el origen étnico, la discapacidad, la condición de salud y otras circunstancias sociales.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad*

En su *Informe Diagnóstico sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un Enfoque Interseccional*, la CNDH señaló la necesidad de que las instituciones reconozcan los diversos contextos que enfrentan las mujeres privadas de la libertad, así como los factores de desigualdad, estigmatización y prejuicios que pueden incidir en su situación (Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH], 2022).²

La propia CNDH reconoce que las mujeres privadas de la libertad pueden enfrentar condiciones diferenciadas y múltiples factores de vulnerabilidad, por lo que ha planteado la necesidad de que su atención se realice desde enfoques especializados, diferenciados, interculturales e interseccionales (CNDH, 2022).³

Este contexto obliga a cuestionar si el análisis de una conducta delictiva puede realizarse siempre de manera aislada, sin considerar las circunstancias particulares de la persona que la realizó.

La respuesta constitucional debe ser que, cuando esas circunstancias sean relevantes, deben poder ser identificadas y valoradas.

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2022). *Informe diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad desde un enfoque interseccional*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2022). *Informe diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad desde un enfoque interseccional*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf

II. El contexto de violencia y la perspectiva de género en los procesos penales

La necesidad de considerar el contexto de violencia que rodea a determinadas mujeres dentro de un proceso penal no constituye una cuestión meramente teórica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido expresamente la necesidad de analizar con perspectiva de género aquellos casos en los que una mujer que ha sido víctima de violencia familiar enfrenta responsabilidad penal por haber agredido a su agresor.

En el **Amparo Directo en Revisión 6181/2016**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció el caso de una mujer condenada por la muerte de su esposo, quien había manifestado haber sido víctima de violencia familiar. La Primera Sala determinó que el contexto de violencia debía ser analizado mediante la metodología de juzgar con perspectiva de género, pues éste podía resultar relevante para comprender las circunstancias en las que ocurrieron los hechos (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2018).⁴

La relevancia de este precedente radica en que reconoce que una mujer que enfrenta un proceso penal no puede ser analizada únicamente a partir del resultado de su conducta, cuando existen elementos que permiten advertir que ésta pudo estar relacionada con un contexto de violencia.

La Suprema Corte ha señalado también, en decisiones posteriores, que la perspectiva de género y la interseccionalidad permiten identificar

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018, 7 de marzo). *Mujeres que sufren violencia doméstica y enfrentan cargos penales por haber agredido a sus victimarios deben ser juzgadas con perspectiva de género* (Amparo Directo en Revisión 6181/2016).

situaciones de desventaja, subordinación, discriminación y vulnerabilidad que pueden incidir en la participación de una mujer en la comisión de un delito.

En el **Amparo Directo en Revisión 7466/2023**, resuelto en 2025, la Primera Sala ordenó analizar el contexto en el que se encontraba una mujer al momento de los hechos por los que fue sentenciada, considerando factores relacionados con su situación personal, familiar y social, así como posibles condiciones de desventaja por razón de género. La Corte señaló la necesidad de cuestionar los hechos y valorar las pruebas evitando estereotipos o prejuicios de género y de garantizar un acceso efectivo e igualitario a la justicia (SCJN, 2025).⁵

Este criterio resulta particularmente relevante para la presente iniciativa, porque confirma que el contexto de una mujer puede ser jurídicamente relevante incluso cuando se encuentra involucrada en la comisión de un delito.

Por ello, hablar de perspectiva de género no significa asumir que toda mujer procesada penalmente es víctima, ni que toda conducta cometida por una mujer debe quedar sin consecuencias. Significa que las autoridades deben estar en posibilidad de identificar y valorar aquellas circunstancias de violencia, subordinación, discriminación o vulnerabilidad que pudieron incidir de manera relevante en los hechos.

III. La situación de las mujeres privadas de la libertad en el Estado de Hidalgo

Esta problemática también se encuentra presente en el Estado de Hidalgo.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). *Amparo Directo en Revisión 7466/2023*. Primera Sala.

El *Diagnóstico de los Centros de Reinserción Social del Estado de Hidalgo 2022*, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (CDHEH), identificó que las mujeres privadas de la libertad representan aproximadamente el 7 % de la población penitenciaria de la entidad.

Sin embargo, el propio diagnóstico advierte que reducir el análisis a una división entre hombres y mujeres resulta insuficiente. En Hidalgo existen mujeres indígenas, extranjeras, mujeres con discapacidad, con enfermedades crónico-degenerativas, con hijas e hijos y con diversas condiciones sociales y personales que pueden intersectarse y colocarlas en posiciones de desventaja (Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo [CDHEH], 2022).⁶

El diagnóstico señala, además, que las desigualdades geográficas, la condición de habla indígena y otros factores sociales pueden combinarse para generar situaciones de desventaja para las mujeres privadas de la libertad. También destaca la necesidad de utilizar un enfoque de género e interseccional para comprender sus historias de vida y los contextos que pueden encontrarse relacionados con la comisión de un posible delito (CDHEH, 2022).⁷

De manera coincidente, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la CNDH realizó visitas a centros de reinserción social con población femenil en Hidalgo y documentó diversos factores de riesgo, entre ellos la falta de atención interseccional a distintas vulnerabilidades, planes de

⁶ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. (2022). *Diagnóstico de los Centros de Reinserción Social y Áreas de Detención Municipales del Estado de Hidalgo 2022*. <https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/>

⁷ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. (2022). *Diagnóstico de los Centros de Reinserción Social y Áreas de Detención Municipales del Estado de Hidalgo 2022*. <https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/>

reinserción social sin perspectiva de género y riesgos de violencia institucional hacia las mujeres privadas de la libertad (CNDH, 2023).⁸

Estos datos muestran que en Hidalgo existen mujeres privadas de la libertad cuyas circunstancias no pueden comprenderse exclusivamente a partir del delito por el que fueron sentenciadas.

La pertenencia a una comunidad indígena, una condición de discapacidad, una enfermedad, la maternidad, la dependencia económica, antecedentes de violencia o cualquier otra circunstancia de vulnerabilidad pueden interactuar entre sí y generar condiciones particulares que deben ser visibles para las instituciones del Estado.

Por ello, la incorporación de una perspectiva de género e interseccional en la valoración del indulto resulta congruente con las condiciones que ya han sido identificadas en el sistema penitenciario de nuestra entidad.

IV. Marco constitucional y convencional

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2023). *Informe de supervisión 08/2022 del MNPT sobre centros de reinserción social con población femenil privada de la libertad en el Estado de México e Hidalgo.*

El mismo artículo reconoce el principio pro persona y prohíbe toda forma de discriminación que tenga por objeto o resultado menoscabar los derechos y libertades de las personas (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 1917/2026).

Por su parte, el artículo 4º constitucional reconoce la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley.

Estos mandatos constitucionales obligan a que las normas y las actuaciones de las autoridades sean interpretadas y aplicadas de manera compatible con los derechos humanos y con el principio de igualdad.

A nivel convencional, México es Estado Parte de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, cuyo artículo 2 establece el compromiso de los Estados de adoptar medidas legislativas y de otro carácter para eliminar la discriminación contra las mujeres y garantizar una protección jurídica efectiva.

De igual manera, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará**, reconoce el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas y de otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En este marco, la perspectiva de género constituye una herramienta para identificar circunstancias de desigualdad y evitar que las normas o decisiones institucionales reproduzcan estereotipos o desconozcan condiciones particulares de vulnerabilidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que juzgar con perspectiva de género implica reconocer las situaciones de desventaja

ocasionadas por razones de género y cuestionar los estereotipos que puedan influir en la valoración de los hechos y las pruebas.

En consecuencia, incorporar expresamente este enfoque en el artículo 118 del Código Penal para el Estado de Hidalgo no constituye la creación de un privilegio en favor de las mujeres, sino la incorporación de un parámetro de análisis compatible con las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado mexicano.

V. El indulto como figura excepcional

El Código Penal para el Estado de Hidalgo reconoce actualmente el indulto en su artículo 118, estableciendo:

"Artículo 118.- El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas impuestas, con excepción de la reparación de daños y perjuicios y las medidas de seguridad. La Ley correspondiente establecerá los casos y requisitos de su procedencia."

Por su parte, el marco constitucional del Estado de Hidalgo reconoce al Congreso del Estado la facultad de conceder indulto a las personas condenadas por sentencia ejecutoriada emanada de los tribunales del Estado.

Por tanto, la presente iniciativa no pretende crear una facultad nueva ni modificar las competencias constitucionales de los poderes públicos. Su finalidad es establecer un parámetro adicional para el ejercicio de una facultad que ya se encuentra reconocida en el orden jurídico estatal.

Es importante señalar que la propuesta tampoco pretende convertir el indulto en una instancia de revisión de las sentencias judiciales.

El indulto no debe confundirse con el reconocimiento de inocencia ni utilizarse para sustituir los mecanismos jurisdiccionales previstos para combatir una resolución judicial. La finalidad de esta reforma es distinta: permitir que, dentro del carácter excepcional del indulto, puedan ser valoradas circunstancias particulares de la persona sentenciada que tengan relación con derechos humanos, igualdad, no discriminación, perspectiva de género y condiciones de vulnerabilidad.

De esta manera, la reforma busca fortalecer el carácter humanitario y excepcional del indulto sin alterar la división de poderes ni invadir las atribuciones del Poder Judicial.

VI. ¿Por qué es necesario incorporar la perspectiva de género al indulto?

La regulación actual del artículo 118 establece la existencia del indulto, pero no incorpora expresamente los principios y enfoques bajo los cuales debe realizarse la valoración de las circunstancias particulares de la persona sentenciada.

Esta ausencia puede resultar relevante cuando se presentan casos excepcionales en los que una mujer fue condenada y existen elementos que permiten advertir que su conducta estuvo relacionada con un contexto de violencia, subordinación o vulnerabilidad que no fue debidamente considerado.

En estos casos pueden presentarse situaciones como mujeres que actuaron frente a una agresión; mujeres que buscaron protegerse a sí mismas o a integrantes de su familia; mujeres sometidas durante largos periodos a violencia física, psicológica, sexual o económica; mujeres que se encontraban bajo amenazas o relaciones de dependencia; o mujeres

cuyas condiciones sociales, familiares, económicas, culturales o de género pudieron limitar significativamente sus posibilidades de actuación.

La presente iniciativa no sostiene que estas circunstancias eliminen por sí mismas la responsabilidad penal.

Lo que sostiene es que **pueden constituir elementos relevantes que deben ser susceptibles de valoración cuando se analice una medida excepcional como el indulto.**

Esta diferencia es fundamental.

La propuesta no pretende establecer un indulto automático para las mujeres, ni crear una excepción general a la responsabilidad penal. Tampoco pretende que la sola alegación de violencia o vulnerabilidad sea suficiente para concederlo.

La finalidad es que, cuando existan elementos que acrediten circunstancias particulares, éstas no sean invisibilizadas al momento de valorar la procedencia de una medida que, por su propia naturaleza, permite considerar circunstancias excepcionales relacionadas con la ejecución de una pena.

En este sentido, la perspectiva de género debe entenderse como una herramienta para formular las preguntas adecuadas: ¿existió un contexto de violencia?, ¿existían relaciones de subordinación o dependencia?, ¿hubo circunstancias de vulnerabilidad que incidieron en la conducta?, ¿fueron dichas circunstancias debidamente consideradas?, ¿existen factores de discriminación o desigualdad que deban ser valorados?

Estas preguntas no sustituyen el análisis jurídico de la conducta ni los derechos de las víctimas. Permiten, en cambio, que la autoridad

responsable de valorar el indulto cuenta con un marco de análisis compatible con los derechos humanos.

VII. Una justicia que considere el contexto

La justicia también debe ser capaz de mirar el contexto.

Una respuesta jurídica que observa únicamente el hecho cometido puede dejar fuera circunstancias relevantes de la vida de la persona sentenciada. En el caso de algunas mujeres, esas circunstancias pueden estar relacionadas con años de violencia, relaciones de poder, dependencia económica, amenazas, responsabilidades de cuidado o condiciones de vulnerabilidad que incidieron en el momento en que ocurrieron los hechos.

La obligación del Estado no consiste en justificar toda conducta delictiva, sino en evitar que los estereotipos y las condiciones de desigualdad permanezcan invisibles dentro de sus decisiones.

Una mujer puede ser responsable de un delito y, al mismo tiempo, haber sido víctima de violencia. Una circunstancia no elimina automáticamente la otra.

Precisamente por ello, el análisis jurídico debe contar con herramientas capaces de reconocer ambas dimensiones cuando resulten relevantes.

La incorporación de la perspectiva de género al indulto permitiría que, en casos excepcionales, el Congreso del Estado pueda realizar una valoración integral de las circunstancias de la persona sentenciada, sin desconocer la existencia de una sentencia ni asumir funciones jurisdiccionales.

VIII. Justificación de la reforma

La presente iniciativa propone adicionar un segundo párrafo al artículo 118 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, con la finalidad de establecer

que, en la valoración de la procedencia del indulto, el Congreso del Estado deberá observar los principios de derechos humanos, igualdad, no discriminación y perspectiva de género, atendiendo a las circunstancias particulares de la persona sentenciada y a las condiciones de vulnerabilidad que, en su caso, pudieran haber incidido en su situación jurídica o en la ejecución de la pena.

La modificación propuesta encuentra sustento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de los que México es parte y en los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de perspectiva de género e interseccionalidad.

Asimismo, resulta congruente con la realidad documentada en el Estado de Hidalgo respecto de las mujeres privadas de la libertad, particularmente en cuanto a la existencia de factores de vulnerabilidad relacionados con género, origen indígena, discapacidad, salud, maternidad, condiciones sociales e historias de vida.

La reforma busca, por tanto, que la facultad de conceder indulto se ejerza bajo un parámetro de valoración acorde con el marco constitucional y convencional vigente.

No se pretende establecer que una persona deba recibir el indulto por el solo hecho de ser mujer, pertenecer a un grupo vulnerable o haber manifestado haber sufrido violencia.

Lo que se propone es que tales circunstancias puedan ser consideradas cuando existan elementos objetivos que permitan establecer que fueron relevantes para la situación jurídica de la persona o para la ejecución de la pena.

Con ello se fortalece la naturaleza excepcional del indulto y se evita que la aplicación de una figura jurídica existente opere de manera ajena a los principios de igualdad, no discriminación, dignidad humana y perspectiva de género.

La reforma tampoco genera una nueva estructura administrativa ni crea obligaciones presupuestales adicionales. Se limita a establecer un parámetro de actuación para la valoración de una facultad que ya corresponde al Congreso del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 118 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

La finalidad última de esta propuesta es sencilla: **que una circunstancia de violencia, discriminación o vulnerabilidad que haya sido jurídicamente relevante en la vida de una persona no quede necesariamente fuera de toda valoración por el solo hecho de existir una sentencia ejecutoriada.**

Una justicia con perspectiva de género no significa dejar de sancionar los delitos. Significa garantizar que, cuando una mujer enfrenta una consecuencia penal, las autoridades cuenten con las herramientas necesarias para identificar y valorar, sin estereotipos ni prejuicios, las circunstancias que pudieron rodear su conducta.

Por ello, esta iniciativa propone que el indulto, como medida excepcional, sea valorado desde una perspectiva acorde con los derechos humanos, la igualdad y la dignidad de todas las personas.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

1. Principio de dignidad humana y protección de los derechos

humanos

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

El punto de partida de la presente iniciativa se encuentra en el artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

El mismo precepto establece que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 1917/2026).⁹

Este mandato resulta particularmente relevante tratándose del indulto, pues su aplicación incide directamente en la ejecución de una pena y, por tanto, en derechos fundamentales de la persona sentenciada. En consecuencia, la valoración de esta figura no puede realizarse de manera ajena al marco constitucional de protección de los derechos humanos.

La presente propuesta busca precisamente que el artículo 118 del Código Penal para el Estado de Hidalgo establezca expresamente que, al valorar la procedencia del indulto, deberán considerarse los principios de derechos humanos, igualdad, no discriminación y perspectiva de género.

2. Principio de igualdad y no discriminación

El artículo 1º constitucional también establece la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras razones, por el origen étnico o

⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917/2026). *Constitución Política de los Estados Unidos*

nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (CPEUM, 1917/2026).¹⁰

La igualdad ante la ley no debe entenderse únicamente como la aplicación idéntica de una norma a todas las personas. El análisis constitucional exige considerar aquellas circunstancias que pueden colocar a una persona en una situación particular de desventaja y que pueden producir efectos discriminatorios.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la discriminación puede presentarse tanto de manera directa como indirecta, incluso como resultado de la aplicación aparentemente neutral de una norma.

Por ello, incorporar al artículo 118 del Código Penal estatal la obligación de atender las circunstancias particulares de la persona sentenciada permite que la valoración del indulto se realice de conformidad con el principio constitucional de igualdad y no discriminación.

3. Perspectiva de género como principio para la actuación de las autoridades

La perspectiva de género encuentra sustento tanto en el orden constitucional como en las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano.

¹⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917/2026). *Constitución Política de los Estados*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que juzgar con perspectiva de género implica reconocer las situaciones de desventaja históricas que pueden afectar a las mujeres e identificar posibles efectos discriminatorios derivados de la aplicación del marco normativo y de las prácticas institucionales (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2017).¹¹

En la tesis **1a. XXVII/2017 (10a.)**, con registro digital **2013866**, la Primera Sala señaló que la perspectiva de género constituye una metodología que permite identificar situaciones de desequilibrio, discriminación y relaciones asimétricas, así como evitar que las decisiones institucionales reproduzcan cargas estereotipadas en perjuicio de las personas.

De igual manera, la Suprema Corte ha desarrollado la obligación de incorporar la perspectiva de género como una herramienta para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

En consecuencia, establecer expresamente que la valoración del indulto debe realizarse con perspectiva de género **no implica establecer un beneficio automático para las mujeres ni modificar el sentido de una sentencia**, sino incorporar una herramienta de análisis que permita identificar si las circunstancias de género tuvieron alguna incidencia relevante en la situación jurídica o en la ejecución de la pena.

Este último punto, yo sí lo dejaría en la iniciativa porque **te evita una crítica bastante previsible**: que alguien diga que estás creando un “indulto para mujeres”.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). *Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir dicha obligación* (Tesis 1a. XXVII/2017 [10a.], Registro digital 2013866).

4. Obligaciones convencionales derivadas de la CEDAW

México es Estado Parte de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, instrumento que establece obligaciones específicas para eliminar la discriminación contra las mujeres.

El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

De manera particularmente relevante para esta iniciativa, el **artículo 2 de la CEDAW** establece que los Estados Parte deben adoptar las medidas legislativas y de otro carácter necesarias para prohibir la discriminación contra las mujeres, así como establecer protección jurídica efectiva de sus derechos en condiciones de igualdad.

Asimismo, el **artículo 3** dispone que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres y garantizarles el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Por tanto, la incorporación de la perspectiva de género en la valoración del indulto constituye una medida legislativa orientada a fortalecer la igualdad sustantiva y evitar que las circunstancias de género que pudieran haber incidido en la situación jurídica de una persona sean invisibilizadas en el análisis de una medida excepcional.

5. Convención de Belém do Pará

Otro instrumento fundamental es la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida como **Convención de Belém do Pará**.¹²

Su artículo 3 reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, mientras que el artículo 6 reconoce que ese derecho comprende, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

Particularmente relevante es el **artículo 7**, mediante el cual los Estados Parte se comprometen a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como a adoptar medidas legislativas y de otra naturaleza necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

Esto permite sostener que la incorporación de la perspectiva de género en una institución jurídica estatal debe entenderse como parte de un esfuerzo más amplio para que las normas y las instituciones públicas respondan a situaciones de desigualdad y discriminación que puedan afectar particularmente a las mujeres.

6. Principio pro persona

Finalmente, la propuesta encuentra sustento en el **principio pro persona**, previsto en el artículo 1º constitucional, conforme al cual las normas relativas

¹² Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*. Comisión Interamericana de Derechos

a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (CPEUM, 1917/2026).¹³

Este principio adquiere especial relevancia cuando una autoridad debe valorar las circunstancias particulares de una persona frente a una medida que puede incidir en la ejecución de una pena.

En ese sentido, la adición propuesta no pretende sustituir las funciones jurisdiccionales ni revisar el contenido de las sentencias definitivas, sino establecer que, **dentro de la competencia que constitucionalmente corresponde al Congreso del Estado para conceder indultos**, la valoración de cada caso debe realizarse bajo el parámetro de protección de los derechos humanos y atendiendo a las circunstancias particulares de la persona sentenciada.

IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente iniciativa no genera impacto presupuestal para el Estado de Hidalgo, toda vez que la adición propuesta al artículo 118 del Código Penal para el Estado de Hidalgo tiene como finalidad establecer que, en la valoración de la procedencia del indulto, se observen los principios de derechos humanos, igualdad, no discriminación y perspectiva de género, atendiendo a las circunstancias particulares de la persona sentenciada.

La reforma no contempla la creación de nuevas instituciones, órganos administrativos, plazas, programas, fondos o partidas presupuestales, ni implica la contratación de personal o la adquisición de bienes y servicios adicionales.

Asimismo, las atribuciones relacionadas con la valoración y, en su caso, concesión del indulto ya se encuentran previstas dentro del marco jurídico vigente, por lo que la modificación propuesta únicamente establece un parámetro adicional para su ejercicio, sin generar nuevas obligaciones de carácter financiero para el Estado.

¹³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917/2026). *Constitución Política de los Estados*

Por lo anterior, se considera que la aprobación de la presente iniciativa **no representa impacto presupuestal adicional para el Estado de Hidalgo**, al poder implementarse con los recursos humanos, materiales y financieros que actualmente disponen las autoridades competentes.

Por lo antes mencionado propongo las siguientes modificaciones:

CODIGO PENAL PARA E004C ESTADO DE HIDALGO	
Texto vigente	Texto a modificar
Artículo 118.- El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas impuestas, con excepción de la reparación de daños y perjuicios y las medidas de seguridad. La Ley correspondiente establecerá los casos y requisitos de su procedencia.	Artículo 118.- El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas impuestas, con excepción de la reparación de daños y perjuicios y las medidas de seguridad. La Ley correspondiente establecerá los casos y requisitos de su procedencia. En la valoración de la procedencia del indulto deberán observarse los principios de derechos humanos, igualdad, no discriminación y perspectiva de género, atendiendo a las circunstancias particulares de la persona sentenciada y a las condiciones de vulnerabilidad que, en su caso, hubieran incidido en su situación jurídica o en la ejecución de la pena.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 118 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 118.- El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas impuestas, con excepción de la reparación de daños y perjuicios y las medidas de seguridad. La Ley correspondiente establecerá los casos y requisitos de su procedencia.

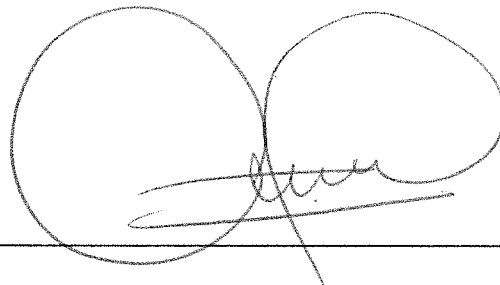
En la valoración de la procedencia del indulto deberán observarse los principios de derechos humanos, igualdad, no discriminación y perspectiva de género, atendiendo a las circunstancias particulares de la persona sentenciada y a las condiciones de vulnerabilidad que, en su caso, hubieran incidido en su situación jurídica o en la ejecución de la pena.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE.



**DIPUTADA JOHANA MONTCERRAT HERNANDEZ PEREZ
INTEGRANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

"FELIPE ÁNGELES"